

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

29 de septiembre de 2022.

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE. RAD: 20-001-31-05-002-2015- 00511-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido ARNALDO JESUS PERALTA BRUN contra ALMACENES ÉXITO SA

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Que, mediante auto del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 130 de fecha 12 de septiembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito alguno.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvallidupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales)

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

RAD: 2015 - 00511 - 01 ALEGATOS DE CONCLUSION PARTE DEMANDANTE

RAUL A COTES RAMIREZ <raul.cotes@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 12:43

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ENVIO EN DATO ADJUNTO ALEGATOS DE CONCLUSION EN EL TERMINO LEGAL DE TRASLADO

APELACION DE SENTENCIA LABORAL DE ARNALDO PERALTA BRUN

Contra ALMACENES EXITO

RAD: 2015-00511 - 01

Agradezco acuse de recibo

RAUL COTES RAMIREZ

APODERADO DEMANDANTE

RAUL COTES RAMIREZ
 A B O G A D O
 DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 UNIVERSIDAD JAVERIANA
 DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD LIBRE

Señores

SALA CIVIL – FAMILIA -LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
 M.P. Dr. JHON RUSBERT NOREÑA BETANCOURTH
 E. S. D.

Ref.: APELACION SENTENCIA LABORAL DE ARRNALDO PERALTA BRUN
Contra ALMACENES ÉXITO S.A.
RADICACIÓN. 2015 – 00511 - 01
ASUNTO: ALEGATOS PARTE DEMANDANTE EN EL TERMINO LEGAL

RAUL COTES RAMIREZ, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en el término legal, Por la apelación de la Sentencia de Primera Instancia en la cual solicito la Revocatoria y en su lugar sea condenado el demandado en todas las pretensiones de la Demanda:

Mediante esta apelación y conforme los hechos y documentos probatorios aportados con la demanda, solicito Honorables Magistrados, después de ser Revocada la Sentencia, se ordene al demandado, además de la Declaratoria de la existencia del Contrato de Trabajo y sus extremos temporales, cumplir con las siguientes pretensiones de la Demanda:

- 1.- Que la empresa demandada debe pagar a mi defendido, por concepto de indemnización indexada a la fecha por la terminación unilateral Del contrato de trabajo sin justa causa, conforme a lo normado por la ley 789 de 2.002 y conforme al ingreso base para liquidación resultante para el año 2.013 por la suma de \$1.960.000 y el tiempo de servicio de 8 años y 5 Meses, es decir, 178.33 días por la suma TOTAL DE \$11.650.800.00 y su indexación Como Indemnización por terminación de Contrato sin Justa Causa.
- 2.- Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante lo que resulte a deber por la Re liquidación Por concepto de cesantías, donde se incluyan el auxilio de transporte y el Incremento legal para cada año, además de las 96 horas extras y 8 Horas Dominicales mensuales trabajadas así: Por el Año 2.009 Cesantías por la suma de \$1.748.000; por el Año 2.010 Cesantías por la Suma de \$1.801.746; por el Año de 2.011 Cesantías por la Suma de \$1.852.000; y por el año 2.012 Cesantías por la Suma de \$1.911.000 para un total de Cesantías por los años 2.009 al 2.012 por \$7.312.746.00 y además intereses de Cesantía conforme a las sumas señaladas para cada año por la suma total de \$877.000.00.
- 3.- Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante lo que resulte a deber por la Re liquidación por Concepto de Primas de Servicios y Vacaciones conforme a las liquidaciones anteriores de Cesantía así: Por el año 2.009 prima de servicios por la suma de \$1.748.000; por el año 2.010 Prima de Servicios por la suma de \$1.801.746; por el Año de 2.011 Prima de Servicios por la Suma de \$1.852.000; y por el año 2.012 Prima de Servicios por la Suma de \$7.312.746, y lo que resulte a deber por concepto de Vacaciones desde el año 2.008 hasta la terminación del Contrato.

4.- Que la empresa demandada debe pagar al demandante la sanción moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado por deducción ilegal a la terminación Del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador y por lo que resulte a deber por las Re liquidaciones de los años 2.009 a 2.013 lo cual configura la mala fe para imponer esta condena por los perjuicios sufridos por el demandante al ver afectado su ingreso mensual y la cual debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

FUNDAMENTOS LEGALES

la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral reiteradamente ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. La Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones ha sostenido: "La terminación del Contrato de Trabajo por justa causa por parte del empleador debe ser, además de explícita y concreta, tempestiva, pues aun cuando el legislador no ha establecido límites temporales máximos para que ante tal situación éste invoque en su favor la condición resolutoria del vínculo jurídico, no puede desatenderse que entre estas y aquella no debería mediar término o, a lo sumo, el que resulte apenas razonable, y que de no proceder el empleador inmediatamente o dentro de un plazo razonable a provocar el despido del trabajador, se impone entender, en sana lógica, que absolvió, perdonó, condonó o dispense la presunta falta".

"Puede afirmarse entonces que, la justicia del despido no es dable predicarla sino en tanto aparezca debidamente probada la conducta disonante del trabajador con sus deberes y encausada en el marco legal correspondiente invocado por el empleador; y en cuanto éste haya ejercido con inmediatez su prerrogativa de provocar la terminación del vínculo, o en caso de no ser así que resulte razonable, apareciendo también debidamente acreditado en el proceso, que debió cumplir diligencias, actuaciones o tomar medidas apropiadas para tal efecto. De no ocurrir lo primero, la ilegalidad de la decisión del empleador no amerita mayor comentario; y de no aparecer establecido lo segundo, muy a pesar de la gravedad de la falta imputada al trabajador, el despido deviene igualmente ilegal".

Así las cosas, si el empleador deja pasar muchos días, por ejemplo, 20 o más días y luego de dicho término decide terminar el contrato de trabajo por dicha vieja causal, se estaría utilizando una causa que por el tiempo que dejó transcurrir, conlleva a una aquiescencia o aceptación de la falta, incluso, pueden ser otros los motivos que tenía el empleador para desvincular al trabajador, pero usó un hecho o acto irregular del trabajador, ya viejo. Lo que conllevaría a un despido sin justa causa y podría el trabajador demandar por su respectiva indemnización"

Es importante anotar también conforme a Doctrina y Jurisprudencia que, en la diligencia de descargos, el trabajador debe estar acompañado por un representante del sindicato, si es que existe en la empresa. Si no hay sindicato, debe ir acompañado de dos testigos, preferiblemente empleados de la misma empresa. Situación que también invalida el despido por justa causa.

En Cuanto al Descuento total de la Liquidación definitiva del demandante se ha dicho Jurisprudencialmente "algunos de los descuentos que acabamos de mencionar como permitidos, no podrán aplicarse a pesar de existir la autorización del trabajador, pues, tal y como lo preceptúa el numeral 2° del artículo 18 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, no se podrán efectuar descuentos o deducciones sin la debida orden judicial cuando se afecte el salario mínimo, o la parte del salario declarada inembargable por la ley, tesis que viene siendo sostenida por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, especialmente de tutela (T-1015 de 2006 M.P., Álvaro Tafur Galvis, T-716 de 2007 M.P., Nilson Pinilla Pinilla.)

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos señalar que al trabajador no se le puede afectar su asignación mínima vital y móvil para su subsistencia que es su asignación básica mensual y mucho menos el mínimo legal vigente; de ahí que si llegare a existir un escrito firmado por el empleado autorizando el descuento, este no tiene validez.

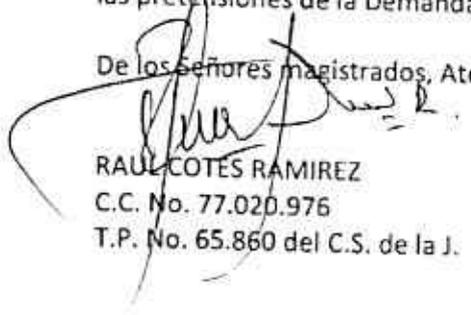
Con respecto a los préstamos que realizan los fondos de empleados, el artículo 152 del C.S. del T. deja entrever la posibilidad de acordar las cuotas a descontar sin la necesidad de acudir al Min. Trabajo y es hasta un 50% ya que los fondos de empleados se asimilan a las cooperativas autorizadas por la ley.

Es dable aclarar que, respecto de salarios superiores al mínimo dentro del sector privado, no existe disposición legal que ordene el ajuste, sin embargo, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones expresa la necesidad de reconocer en aquellos salarios la pérdida de poder adquisitivo del dinero y efectuar el ajuste con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, así lo expresa la Sentencia C-710 /99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"El ajuste salarial resulta de carácter obligatorio por disposición constitucional y legal, éste se efectúa reconociendo la pérdida de la capacidad adquisitiva del dinero y se actualiza de manera anual y respecto del salario mínimo, se incrementará el valor real del salario". Así lo ha manifestado también la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1433 de 2000.

Por los fundamentos de hecho, de derecho y probatorios de la demanda y esta apelación, solicito sea Revocada la Sentencia del juez de primera instancia y en su lugar se concedan las pretensiones de la Demanda

De los señores magistrados, Atentamente,


RAUL COTES RAMIREZ
C.C. No. 77.020.976
T.P. No. 65.860 del C.S. de la J.